



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00170-00

Se niega la solicitud formulada por los demandantes (PDF 027), dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha expresado –al menos por ahora- la necesidad de algún desplazamiento a esta ciudad.

Por secretaría, remítase el oficio # 01104 de 5 de diciembre de 2023, al área correspondiente de Medicina Legal para la valoración de las lesiones sufridas por la menor, pues la comunicación se remitió a una dependencia equivocada (PDF 030).

Compártase con la parte actora la trazabilidad del oficio remitido a Medicina Legal y Ciencias Forenses (PDF 025 y 026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a19ae206d24523f18637fdeb7c4935c11927c8efd9b278203ef7bfcd120cb**

Documento generado en 20/12/2023 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00027-00

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota (Cundinamarca), en la cual informa la **inviabilidad** de tomar nota del embargo del vehículo de placas WFH 813 (PDF 036).
2. Se requiere al convocante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2023 (PDF 033).
3. Se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfb1eb30d77f1d5941d5ff5f2a72cd308033115d49271849469f8fec1c0483**

Documento generado en 20/12/2023 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00446-00

Obren en autos los estados financieros del extremo convocante correspondientes al mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81511bdd8bc15713f9eed0b4cd8c892b02fc2fdcedf8fb40dec03c9194d62e23**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00171-00

1. En virtud del escrito que antecede y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada JANNETH PATRICIA VELANDIA OLARTE, a partir del 7 de diciembre de 2023, fecha en la cual radicó el referido memorial (PDF 026).
2. Así mismo, téngase en cuenta que la convocada dijo renunciar “al término para contestar la demanda”.
3. No se accede a la solicitud de levantamiento cautelar elevada de consuno por las partes, en consideración a que, el de la referencia, es un juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual implica que el embargo del bien objeto de ese gravamen no solo es una de las determinaciones que, por ley, deben adoptarse en la orden de pago, sino que también es un presupuesto para la continuidad del recaudo (num. 2º y 3º, art. 468, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102614b02eb1763bea65f51af0570d9d8dbabc62dd04aa34122b40fc43933192**

Documento generado en 20/12/2023 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00125-00

Comoquiera que el término de suspensión indicado en el auto de 16 de agosto de 2023 ya feneció (PDF 014, Cd 01), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifiesten al Despacho la suerte de las negociaciones que adelantaron durante dicho lapso.

Vencido el término, deberán reingresar las diligencias para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072875ef4c56c4b37a1bc6175351b6b8f282623a3cb35672c1d86eff3a451d00**

Documento generado en 19/12/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00500-00

En cuanto al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) formulado contra el numeral segundo del auto de medidas cautelares de 30 de junio de 2023, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó el proveído que admitió la demanda y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c43c49d8cc91371b8b234bdd0cc25978cdb5bae7738c4ed03f95f548bd456**

Documento generado en 19/12/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00500-00

Téngase en cuenta que las demandadas BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIALES FASE 3), se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 031 y 032); que, dentro del término legal, la primera de ellas presentó escrito de excepciones (PDF 036) y la segunda recurrió en reposición dicho admisorio (PDF 033); que los escritos contentivos de esos actos procesales fueron puestos de presente a la parte actora conforme al canon 9º de la citada normativa y esta última litigante los descorrió oportunamente (PDF 038).

Téngase en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa a través de su representante legal, LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA (pág. 28, PDF 033) y BD Promotores Colombia S.A.S., por conducto de su liquidador, ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd846c06bb2cb2fc2705de89610ec338021a785e1a6aaa921687d3edf34121b3**

Documento generado en 19/12/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2022-00500**-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para convenir en lo anterior, lo primero que debe recordarse es que el citado precepto es suficientemente claro al establecer que, tratándose de procesos donde se persiga una “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” es necesario efectuar una ‘razonada’ estimación y discriminación de “cada uno” de los conceptos que integran las pretensiones de condena.

Sobre el propósito y alcance de esa disposición, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó recientemente que el juramento estimatorio “presta una función definitoria del monto de los perjuicios en tal entidad **que permite convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta**. Por tal razón, el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar **el monto** solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay duda a ello”.

Bajo esa misma línea, anotó que: “[e]l juramento estimatorio **es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque falta la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen** o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones (...). Siendo así, el accionante se limita meramente a solicitar dictamen pericial para acreditar el monto de las pretensiones, mismo que únicamente sirve para acreditar la cuantía de los daños que se hubieren incluido en el juramento estimatorio y no otro. Es importante precisar que el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, es un requisito de la demanda de obligatorio cumplimiento”. (Exp. 045-2023-00193-01, 28 sep. 2023).

Pese a la carga de claridad y determinación que, como quedó visto, recaía sobre sus hombros, la parte actora no llegó a indicar, específicamente en el acápite del juramento estimatorio destinado a los “frutos civiles” (págs. 277 a 279, PDF 001), cuáles serían esas sumas que, en caso de que las pretensiones salieran avante, las sociedades convocadas tendrían que sufragar en su favor por concepto de “cánones de arrendamiento recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA” y “cánones de

arrendamiento que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470”.

Sobre este aspecto, la actora se limitó a señalar que el valor de esa pretensión pecuniaria equivaldrá a “la suma de dinero correspondiente que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial”, manifestación que, al no involucrar un monto específico de dinero que fijara el tope de ese pedimento, no satisface el rasero de determinación exigido por el citado canon 206.

Además, es importante no perder de vista que -por regla de principio que aquí no encuentra excepción- un “dictamen pericial” está llamado a ofrecer utilidad únicamente para **acreditar** la existencia y/o extensión de un reclamo pecuniario, más no para establecer los fundamentos cualitativos y cuantitativos de la pretensión, labor esta que recae exclusivamente en cabeza del promotor del reclamo y que debe satisfacer con toda precisión desde su libelo incoativo, entre otras cosas, porque esa determinación es la que define los contornos dentro de los cuales deberá aplicarse la regla de congruencia que rige el procedimiento civil (art. 281, Código General del Proceso).

No en vano ha precisado la jurisprudencia que “la demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo” (CSJ SC17096-2015, rad. 2010-00637-01).

También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 33, PDF 035), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia.

Para esos efectos, el Despacho no requerirá ningún correctivo relacionado con el segundo motivo de censura expresado por Sociedad Acción Fiduciaria (relativo a la ausencia de conciliación prejudicial) pues en este asunto la parte actora reclamó medidas cautelares previas en su escrito incoativo y tal pedimento la exoneraba de la carga de agotar el referido presupuesto de procedibilidad, según lo prevé de manera expresa el artículo 67 (par. 3º) Ley 2220 de 2022. Cabe anotar que este canon no prevé ninguna diferenciación para los casos en que las cautelares solicitadas no recaigan sobre la totalidad de los demandados, lo cual resulta apenas lógico si se repara en que el propósito de ese precepto es evitar que el extremo pasivo de un litigio conozca la existencia del proceso iniciado en su contra, antes de que se hayan materializado las medidas cautelares (lo cual es muy probable que suceda cuando al menos uno de esos potenciales convocados, se entere de la existencia o inminencia de la actuación).

Por el contrario, el despacho sí aprovechará esta oportunidad para exigir un mayor esfuerzo de parte de los demandantes en la formulación de sus pretensiones, pues el escrito inicialmente presentado (farragoso, repetitivo y desprovisto de un intento serio de agrupación lógica) involucra pedimentos **reiterativos** (v. gr., “pretensiones - primera y segunda- consecuenciales de la pretensión principal”) e incluso **contradictorios** (p. ej., pretensiones subsidiarias 3ª, 4ª y 5ª) que van en contravía con las exigencias de claridad, precisión y coherencia previstas en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.

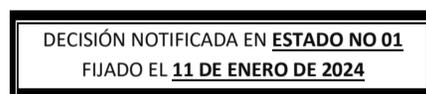
Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia, para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:
 - 1.1. ADECUARÁ el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 de la aludida normativa adjetiva, incluyendo lo atinente a frutos civiles.
 - 1.2. AJUSTARÁ el acápite de pretensiones de manera tal que los distintos pedimentos allí incluidos satisfagan las exigencias de concreción, claridad y precisión, previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los presupuestos de acumulación contemplados en el canon 88 del mismo estatuto. Así mismo, se excluirán las menciones y pedimentos reiterativos.
 - 1.3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.
 - 1.4. El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

MC



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d381190247d44f2e3a639908158f52cd68818624dc878e0d688c09d32a2a200**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00149-00

Entiéndase reanudado el proceso en virtud del vencimiento del plazo fijado en el auto del pasado 6 de septiembre (PDF 021).

Secretaría, contabilice los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebed0d906d7f6d34101754124d6dabe8fb5db5361634f76f2ac017d8a5c7345**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00271-00

1. SE RECHAZA, por extemporánea, la impugnación presentada por Fanny Charro Molano contra el auto de 27 de octubre de 2023.
2. SE NIEGA la compulsa de copias solicitada, toda vez que, si el memorialista considera que la actora incurrió en una conducta de trascendencia punitiva, bien puede acudir directamente a las autoridades competentes para presentar las denuncias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903aa9430e32d80b95e024853658f7b55ef8799c305b5dd47110b292e1d1636e**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00324-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-2 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.
3. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, por cuanto la actuación se promovió de manera virtual.
4. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330f4d36291109de98934ba2295a876e2d6e94e44cb8e7b03491cee68a644af**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00126-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **11 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

2.2. PARTE DEMANDANTE

No solicitó pruebas distintas a las ya referidas.

2.3. PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO.** El representante legal de la actora absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte.

- TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, en tanto que la petición probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararían las personas allí relacionadas (artículo 212, C.G.P.).

- SE NIEGA el interrogatorio del representante legal del Gimnasio Campestre George Berkeley S.A.S., comoquiera que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6d4803f164c0f1aa9f070ebee747669c1150510b75bdc33f00dc28c303043c**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00174-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por EDIFICIO LAGO CENTRO P.H. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763d33428cc4e786a81cb1f896a3a7458cbaa1d441c32994d1b2ba5b6a5bf37**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00174-00

Téngase en cuenta que el demandante y la llamada en garantía guardaron silencio frente al escrito de excepciones que presentó Edificio Lagocentro P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3de5ca3f697ad5ff002c07bb0c8259e01a0b33c75120b93c65bb61619f9d1b**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00174-00

Téngase en cuenta que ni el demandante, ni la demandada se pronunciaron frente al escrito de excepciones que allegó La Previsora S.A. en respuesta al llamamiento en garantía que le formuló el primero de esos extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee6ffd67f3f7631830a39cc3f0646f43b7a5f8dc84348ee12a528f73a17b2d**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2021-00670-00

1. No se accede a la solicitud de “aclaración” que antecede, en tanto que la misma se refiere a un proyecto de providencia que, aunque por error se incluyó en el expediente, no fue formalmente proferida, ni notificada.
2. Comoquiera que, mediante auto de 20 de noviembre de 2023 (PDF 039), se levantó la orden de aprehensión del vehículo de placas BYT-307, oficiase a la sociedad POLKAR’S S.A.S. (PDF 023) para que efectúe la entrega del automotor a la persona a quien se le hubiera retenido (PDF 034).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9221851d89265dc8fa04cf5d9114a9baaaca8ce4c30fef9b73f2baaa63014**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00314-00

1. El Despacho NO ACOGE las “excepciones previas” de “inepta demanda” y “prescripción” que formuló la demandada, por las razones que en seguida pasan a exponerse:

1.1. Como bien lo reconoce la misma convocada, una de las excepciones que prevé la ley frente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial lo constituye el evento en que el promotor de la demanda solicite el decreto de medidas cautelares previas (par. 3º, art. 67, Ley 2220 de 2022), hipótesis que se configuró en este asunto, según lo permite constatar el escrito visible en la página 22 del PDF 002.

Además, contrario a lo que sostiene el excepcionante, lo que realmente determina la necesidad de agotar el referido presupuesto de admisión, no es la materialización efectiva de la cautela que se solicita en un comienzo (eventualidad que, lógicamente, no se puede establecer con certeza al momento de calificar el libelo incoativo), sino la “vocación de **atendimiento**” de la medida (CSJ STC3028-2020, mar. 18); condicionante que también lo satisface la solicitud cautelar de los demandantes, en tanto que la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro (como lo es un establecimiento de comercio) corresponde a una de las medidas cautelares nominadas que el ordenamiento jurídico permite decretar desde el inicio de un proceso declarativo (lit. a, núm. 1º, art. 590, C.G.P.).

1.2. En cuanto a la “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” que también blandió la demandada, baste recordar que esa defensa (por estar dirigida a cuestionar aspectos propios de la pretensión y no del procedimiento) no involucra una excepción previa, sino de mérito, que el Código General del Proceso no permite proponer anticipadamente, como otrora lo habilitaba el Código de Procedimiento Civil por conducto de las entonces vigentes “excepciones mixtas”.

Por tal motivo, el contenido de la defensa en comento deberá ser estudiado en la oportunidad procesal correspondiente (art. 278, C.G.P.).

2. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3606de4f99cf14528a1d0a285bb0df9f8adb034fcaf1905d8cbd15a5f0ddb**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00347-00

En atención a las comunicaciones provenientes de la DIAN (archivos 034 y 035) por medio de las cuales informa la existencia de obligaciones tributarias vigentes a cargo de los demandados, se requiere al extremo pasivo para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, acrediten el pago total de las acreencias que a su cargo se persiguen en la mentada entidad, so pena de que los bienes retenidos por cuenta de este proceso (y que fueron desembargados mediante auto de 8 de septiembre de 2023, PDF 029) se pongan a disposición de la referida autoridad administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13bab59c8c129eb711d5f051eb7a3f263fac39968844a1260d34e5248ed3acd**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00408-00

En cuanto al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) formulado contra el numeral primero del auto de medidas cautelares de 8 de junio de 2023 (PDF 013), deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó el proveído de admisión y se ordenó levantar dichas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7e74cbac1fb6dc915feaf388b781e1d8eaca7c4ab89f1359f129adfa64ebe**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00408-00

Téngase en cuenta que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1), se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 034) y dentro del término legal recurrió en reposición dicho proveído (archivos 035). El escrito contentivo de esa impugnación fue puesto de presente a la parte actora conforme al canon 9º de la citada normativa y esta última litigante descorrió el traslado oportunamente (archivo 038).

Téngase en cuenta que la citada demandada actúa a través de su representante legal, LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA (pg. 45, archivo 035).

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc3a6cab66c5b96efa735fc6b669eb4904d7224c9c702c92d925402505369f**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00408**-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para convenir en lo anterior, lo primero que debe recordarse es que el citado precepto es suficientemente claro al establecer que, tratándose de procesos donde se persiga una “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” es necesario efectuar una ‘razonada’ estimación y discriminación de “cada uno” de los conceptos que integran las pretensiones de condena.

Sobre el propósito y alcance de esa disposición, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó recientemente que el juramento estimatorio “presta una función definitiva del monto de los perjuicios en tal entidad **que permite convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.** Por tal razón, el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay duda a ello”.

Bajo esa misma línea, anotó que: “[e]l juramento estimatorio **es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque falta la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen** o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones (...). Siendo así, el accionante se limita meramente a solicitar dictamen pericial para acreditar el monto de las pretensiones, mismo que únicamente sirve para acreditar la cuantía de los daños que se hubieren incluido en el juramento estimatorio y no otro. Es importante precisar que el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, es un requisito de la demanda de obligatorio cumplimiento” (Exp. 045-2023-00193-01, 28 sep. 2023).

Pese a la carga de claridad y determinación que, como quedó visto, recaía sobre sus hombros, la parte actora no llegó a indicar, específicamente en el acápite del juramento estimatorio destinado a los “frutos civiles” (págs. 171 a 173, PDF 001), cuáles serían esas sumas que, en caso de que las pretensiones salieran adelante, las sociedades convocadas tendrían que sufragar en su favor por concepto de “cánones de arrendamiento recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA” y “cánones de arrendamiento que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470”.

Sobre este aspecto, la actora se limitó a señalar inicialmente que el valor de esa pretensión pecuniaria equivaldrá a “la suma de dinero correspondiente que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial” y aun cuando esa irregularidad motivó la inadmisión del libelo incoativo (PDF 006), al intentar “subsanaarla”, los convocantes simplemente insistieron en que “la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial” (pág. 4, PDF 007).

Tal manifestación no la encuentra de recibo este Despacho. Primero, porque no involucra un monto específico de dinero que fije el tope de ese pedimento, por lo cual no se satisface el rasero de determinación exigido por el citado canon 206. Y segundo, porque -por regla de principio que aquí no encuentra excepción- un “dictamen pericial” está llamado a ofrecer utilidad únicamente para **acreditar** la existencia y/o extensión de un reclamo pecuniario, más no para establecer los fundamentos cualitativos y cuantitativos de la pretensión, labor esta que recae exclusivamente en cabeza del promotor del reclamo y que debe satisfacer con toda precisión desde su libelo incoativo, entre otras cosas, porque esa determinación es la que define los contornos dentro de los cuales deberá aplicarse la regla de congruencia que rige el procedimiento civil (art. 281, Código General del Proceso).

No en vano ha precisado la jurisprudencia que “la demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo” (CSJ SC17096-2015, rad. 2010-00637-01).

También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda del ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para **rechazar** el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo.

Ante la prosperidad del primer reparo que Acción Sociedad Fiduciaria le formuló al auto admisorio de la demanda, y comoquiera que ese alegato amerita la revocatoria total del referido proveído, el Despacho se abstendrá de estudiar el segundo planteamiento del recurso de reposición.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda.

3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5287e874b3a91832a6725b7e5096c7c4d3c36d7f3671bab0d7f08a89437a8f0**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00425-00

En cuanto al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) formulado contra el numeral primero del auto de medidas cautelares de 17 de abril de 2023, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó el proveído que admitió la demanda y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(4)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e0d968433a16f097a6d6436af5f8c3d07fd878bb7fbd5a55c8320d0e7cf20**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00425**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(4)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b392acffde95a9600698bf28309af3a7e518872408c3ba4e09a2ff10e265ab**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00425-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para convenir en lo anterior, lo primero que debe recordarse es que el citado precepto es suficientemente claro al establecer que, tratándose de procesos donde se persiga una “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” es necesario efectuar una ‘razonada’ estimación y discriminación de “cada uno” de los conceptos que integran las pretensiones de condena.

Sobre el propósito y alcance de esa disposición, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó recientemente que el juramento estimatorio “presta una función definitoria del monto de los perjuicios en tal entidad **que permite convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta**. Por tal razón, el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar **el monto** solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay duda a ello”.

Bajo esa misma línea, anotó que: “[e]l juramento estimatorio **es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque falta la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen** o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones (...). Siendo así, el accionante se limita meramente a solicitar dictamen pericial para acreditar el monto de las pretensiones, mismo que únicamente sirve para acreditar la cuantía de los daños que se hubieren incluido en el juramento estimatorio y no otro. Es importante precisar que el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, es un requisito de la demanda de obligatorio cumplimiento” (Exp. 045-2023-00193-01, 28 sep. 2023).

Pese a la carga de claridad y determinación que, como quedó visto, recaía sobre sus hombros, la parte actora no llegó a indicar, específicamente en el acápite del juramento estimatorio destinado a los “frutos civiles” (págs. 154 a 156, PDF 001), cuáles serían esas sumas que, en caso de que las pretensiones salieran adelante, las sociedades convocadas tendrían que sufragar en su favor por concepto de “cánones de arrendamiento recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA” y “cánones de arrendamiento que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470”.

Sobre este aspecto, la actora se limitó a señalar inicialmente que el valor de esa pretensión pecuniaria equivaldrá a “la suma de dinero correspondiente que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial” y aun cuando esa irregularidad motivó la inadmisión del libelo incoativo (PDF 005), al intentar “subsanaarla”, los convocantes simplemente insistieron en que “la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial” (pág. 4, PDF 006).

Tal manifestación no la encuentra de recibo este Despacho. Primero, porque no involucra un monto específico de dinero que fije el tope de ese pedimento, por lo cual no se satisface el rasero de determinación exigido por el citado canon 206. Y segundo, porque -por regla de principio que aquí no encuentra excepción- un “dictamen pericial” está llamado a ofrecer utilidad únicamente para **acreditar** la existencia y/o extensión de un reclamo pecuniario, más no para establecer los fundamentos cualitativos y cuantitativos de la pretensión, labor esta que recae exclusivamente en cabeza del promotor del reclamo y que debe satisfacer con toda precisión desde su libelo incoativo, entre otras cosas, porque esa determinación es la que define los contornos dentro de los cuales deberá aplicarse la regla de congruencia que rige el procedimiento civil (art. 281, Código General del Proceso).

No en vano ha precisado la jurisprudencia que “la demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo” (CSJ SC17096-2015, rad. 2010-00637-01).

También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 029), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para **rechazar** el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo.

Ante la prosperidad del primer reparo que Acción Sociedad Fiduciaria le formuló al auto admisorio de la demanda, y comoquiera que ese alegato amerita la revocatoria total del referido proveído, el Despacho se abstendrá de estudiar el segundo planteamiento del recurso de reposición.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, **RECHAZAR** la demanda.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda.

3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(4)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52188b584e6cee65dea86ad7dfc8ade525118578eae569540fdf01f44bbcac**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00425-00

Téngase en cuenta que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1), se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 025); que dentro del término legal presentó recurso de reposición contra ese proveído y contra el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares (PDF 026 y 027); y que los escritos contentivos de esos actos procesales fueron puestos de presente a la parte actora y esta los replicó oportunamente (PDF 029 y 031).

Téngase en cuenta que la demandada en cita actúa a través de su representante legal LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA (pág. 42, PDF 026).

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente a los recursos de reposición ya aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(4)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b7d611f37e9f915f83d1b79d857e1e863f7d07aead001bc1584be07a4c2a7**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00543-00

Se decide la demanda de rendición espontánea de cuentas que instauró VIMCOL S.A.S. contra RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS e INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor (subsanado), la actora pidió que se declare que existe una obligación a su cargo de rendir cuentas a los convocados; que se apruebe la liquidación que con ese propósito se adosó a la demanda y que, en consecuencia, se condene a su contraparte a pagarle la suma de \$322'219.705 que, como saldo, ese ejercicio aritmético presenta a su favor; \$140'095.524 a cargo de Inversiones Giraldo Forero S.A.S. y \$182'124.181, por cuenta de Rodrigo Trespalacios Peñas.

En sustento de su petitum, relató que, con el fin de participar en “el proceso de selección para la construcción de asentamientos para la empresa EMGESA S.A.S. E.S.P. con ocasión de la obra de la represa hidroeléctrica del Quimbo en el departamento del Huila”, conformó junto con los demandados el “Consortio VIG” en el cual Inversiones Giraldo Forero S.A.S. tenía un 20% de participación, Villegas Morales Compañía LTDA (hoy Vimcol S.A.S.) un 54% y Rodrigo Trespalacios Peñas el 26% restante.

Que, pese a los términos de esa negociación, a EMGESA solo se le presentó un “contrato de colaboración” celebrado el 26 de septiembre de 2013, en el que únicamente figuraban como integrantes del consorcio, Villegas Morales Compañía Ltda. (con un 90% de participación) y Vimcol (con el otro 10%), lo cual se hizo únicamente con el fin de cumplir con “los requerimientos técnicos y financieros” de la licitación.

Agregó que, gracias a ese proceso de selección, celebraron con EMGESA el “contrato CEQ-530 construcción reasentamiento PHEQ”, cuya ejecución inició el 7 de enero de 2014 y se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2020, negociación que fue enteramente administrada por ella, según lo acordado en el negocio de colaboración suscrito con los demandados.

Destacó, finalmente, que a causa de un imprevisto incremento de los costos, gastos operacionales y financieros, depreciaciones y “otros egresos” que se presentaron durante la ejecución de la obra (e incluso hasta el 31 de agosto de 2022), el contrato no les produjo ninguna utilidad y, por el contrario, les dejó “pasivos insolutos” por valor de \$1.335'220.893, y una cuenta por pagar a favor de Vimcol (quien sufragó con recursos propios algunas acreencias del consorcio) que asciende a \$700'477.621, de la cual (una vez descontado el porcentaje que le corresponde asumir a la actora) los demandados deben asumir \$322'219.705, en las proporciones que arriba se indicaron.

B. CONTESTACIÓN.

La demanda se admitió por auto de 6 de junio de 2023 (archivo 011) y una vez los demandados fueron notificados de ese proveído, dijeron “aceptar” la existencia de la obligación de rendir cuentas, pero “objataron” la liquidación presentada por su contendora (pág. 11, PDF 031 y 032).

II. CONSIDERACIONES

1. Se dictará sentencia de fondo, en consideración a que concurren los presupuestos procesales y no se advierten irregularidades que comprometan la validez de la actuación. Para ese cometido, es importante enfatizar que la decisión que aquí se adoptará, corresponde únicamente a la primera fase del proceso que regulan los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, la cual se circunscribe a dilucidar si los litigantes realmente se encuentran vinculados por una obligación de rendir cuentas.

Aunque sobre esta materia ya se había pronunciado el despacho en auto anterior (PDF 055), es conveniente reiterar ahora la caracterización que ha efectuado la doctrina nacional respecto de esta particularísima cuerda procesal:

“...al recibir el cuenta-accipiens las cuentas con sus correspondientes soportes, el juez dicta sentencia en la que tiene por recibidas las cuentas y ordena correr traslado de ellas al demandado para que se pronuncie sobre las mismas, con lo cual termina la primera fase del proceso de rendición espontánea de cuentas. La segunda fase de este proceso se inicia cuando la secretaría del juzgado corre efectivamente el traslado ordenado y si el demandado no objeta esas cuentas el juez dicta auto escrito en el que aprueba las mismas concluyendo así el proceso; pero si el demandado cuenta accipiens rechaza el contenido de las mismas, lo cual hace mediante promoción de un incidente de objeción, en tal caso se surte la audiencia de práctica de pruebas del incidente y en seguida el juez mediante sentencia decide quien debe a quien, cuanto y por qué específica causa. Con esta segunda sentencia se pone fin a la segunda fase del proceso con el que este concluye definitivamente; sentencia que presta mérito ejecutivo a favor del vencedor y en contra del vencido”¹

2. Precisado lo anterior, no es mucho lo que en esta oportunidad resta por argumentar para acoger la pretensión principal esgrimida en el escrito introductor, pues el éxito de ese pedimento emerge como consecuencia natural del allanamiento que, frente al mismo, manifestaron los demandados en sus escritos de contestación (pág. 11, PDF 031 y 032), postura litigiosa que tampoco resulta sorpresiva teniendo en cuenta que la condición de “administradora” de la demandante respecto del vínculo consorcial que la une a los convocados (y que, por contera, genera a su cargo la obligación de rendir cuentas) la refleja con nitidez la cláusula sexta del “acta de constitución de consorcio” de 26 de septiembre de 2023 (págs. 4 a 7, PDF 002), cuyo alcance fue precisado en “acta privada para la definición de participaciones del consorcio VIG” suscrito ese mismo día (pág. 49, PDF 049).

3. Por tal motivo, en cumplimiento de las pautas legales ya expuestas, se declarará la existencia de la susodicha obligación de rendir cuentas a cargo de la demandante; se tendrán por recibidos los cálculos y soportes presentados con el libelo introductor y se correrá traslado de los mismos a los demandados, para que, dentro de la oportunidad prevista por el legislador, se pronuncien de la manera que estimen pertinente.

¹ La Rendición de Cuentas, Francisco Morales Casas, segunda edición, pág. 565.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que VIMCOL S.A. se encuentra obligada contractualmente a rendir cuentas en favor de RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS e INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S., dada su condición de administradora del Consorcio VIG.

SEGUNDO: TENER POR RECIBIDAS las cuentas y los soportes que la aludida demandante adosó a su demanda, para satisfacer la acreencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: CORRER TRASLADO de esos cálculos a los demandados, por el término y para los efectos previstos en los artículos 110 y 379-5 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguno de los extremos procesales, dada la ausencia de oposición en esta fase inicial del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dcc148611aee3e4c3334f55d8be7680ebf334b6caff756c49346acba8fdae**

Documento generado en 19/12/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00567-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral segundo del auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se requirió al demandante -en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso- para que lograra la notificación del convocado Ludwing Arturo Acevedo Sánchez, en tanto que una nueva revisión de las diligencias permite ratificar que dicho ejecutado aún no ha sido enterado formalmente del auto de apremio.

Para convenir en ello, ha de verse que la certificación emitida por la oficina postal Inter Rapidísimo respecto del envío del citatorio que regula el artículo 291 del estatuto procesal, no indica que el señor Acevedo Sánchez se hubiera “rehusado” a recibir la comunicación. De manera anómala, en ese documento se expresó que la entrega fue satisfactoria, pero en favor de “Libardo Forero”, es decir, el mismo mandatario judicial del demandante (pág. 5, PDF 042).

Y aun cuando el actor aportó otros dos documentos con los que intentó acreditar la renuencia que le atribuyó a su contraparte respecto al recibo de las diligencias de notificación (págs. 9 y 10, PDF 042), tampoco esas piezas resultan útiles para esos efectos. De un lado, porque la primera de ella no corresponde propiamente a una certificación, sino a una simple “etiqueta de envío” en la que se incluyó informalmente una expresión manuscrita (cuya autoría se desconoce) de “rehusado 31/07”, lo cual está lejos de cumplir las exigencias del segundo inciso del numeral 4º del artículo 291 de la codificación adjetiva. Y del otro, porque -descartada la aptitud del primer envío- la constancia que se expidió respecto de la segunda remisión (folio 10 del citado archivo 042), resultaría insuficiente para entender cumplida la labor de enteramiento, en la medida en que la eficacia de la notificación por aviso, depende necesariamente de que la citación a la diligencia de notificación personal se hubiera agotado conforme a los lineamientos legales.

Tampoco se pierda de vista que, en uno y otro evento, la posibilidad de entender surtida la notificación del sujeto que se rehúsa a recibir las comunicaciones requiere que esa documental sea “dejada en el lugar” por parte de la compañía de envíos, quien además deberá “emitir constancia de ello” (inc. 2º., num. 4º, art. 291, C.G.P.), nada de lo cual ocurrió en este caso.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que la vinculación del señor Acevedo Sánchez resulta indispensable para superar el estancamiento en el que se encuentra este proceso desde hace más de un año, cuando se libró el mandamiento de pago

(16 de diciembre de 2022, PFD 006), ningún yerro considera haber cometido este Juzgado al requerir al demandante para que lograra la integración del contradictorio.

2. NO SE CONCEDE la apelación interpuesta de manera subsidiaria por el ejecutante, en tanto que el ordenamiento jurídico no habilita la alzada frente al auto de admonición previsto en el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9f2d998bb728d96e8f926ec25b4797177ad52e5716095cf2b63e4dcab064d**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00577-00

El Despacho no proseguirá con el proceso declarativo de la referencia, en consideración a que a estas alturas resulta clara la verificación del supuesto de hecho contemplado en el artículo 375-4 del Código General del Proceso.

Para convenir en lo anterior, ha de verse que el objeto litigioso de esta actuación corresponde a la “casa de habitación ubicada en la carrera 73B Bis #56 – 45 Sur, construida sobre el lote de terreno 003, manzana 054, según certificado catastral n° 661742 del 25 de agosto de 2022 y predio ubicado en la KR 73B BIS # 56 – 45 SUR de la actual nomenclatura”. El predio de mayor extensión en el que se edificó esa construcción se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-102795 (págs. 3 y 72, PDF 001).

Según lo certificó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por solicitud de esta oficina judicial, “el predio con nomenclatura CRA 73 B BIS D No. 56A – 35 SUR, CHIP AAA0047EKFZ, **está inmerso dentro de un predio que se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el cual se identifica con el RUPI 1144-9 con uso de “Zonas recreativas – ZONA VERDE 1” y corresponde al parque IDR 07-067” (PDF 033).

En respaldo de lo anterior, la entidad en cita aportó la “certificación de bienes del patrimonio inmobiliario distrital” (pág. 3) y una imagen cartográfica de su dicho, la cual se incluye en esta providencia por su mérito ilustrativo:



Conviene anotar que el anterior pronunciamiento del DAESP (que involucra una oposición expresa a la pretendida usucapión) fue puesta de presente a la parte actora mediante auto de 30 de noviembre de 2023 (PDF 039), pese a lo cual la demandante guardó silencio; omisión que habrá de valorarse como un indicio en su contra, de conformidad con el artículo 241 del estatuto procesal.

El reseñado panorama conduce indefectiblemente a la terminación anticipada del proceso, conforme a la regla de economía procesal que el numeral 4º del citado canon 375 prevé para casos en que, como el presente, se logra acreditar desde una etapa inicial de la actuación, la esterilidad del ánimo posesorio con el que la parte actora asegura haber detentado el bien objeto de su petitum.

Conforme lo tiene dicho el precedente jurisprudencial, “según el artículo 2519 del Código Civil, son imprescriptibles los bienes de uso público, vale decir, aquellos que pertenecen a todos los habitantes del territorio, o que se destinan al uso común de los habitantes (artículo 674 ibídem), regla realzada en el artículo 63 de la Constitución Política, bajo cuyo tenor son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión ‘tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos’¹” (CSJ SC8751-2017, 20 jun.).

Por todo lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR anticipadamente el proceso verbal de pertenencia promovido por Ruth Núñez Osuna contra Sara, Cecilia, Ana Mercedes y Felisa Ramírez Barragán y Personas Indeterminadas.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase según corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos radicados se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Gómez, José J. Bienes. Reimpresión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, pág. 100.

Código de verificación: **612e1b09b89ce975d044fcfc684c753a3612ed8839539dc2e237c656564ed0a4**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00007-00

El Despacho NO REPONE el auto de 22 de noviembre de 2023 (PDF 033), mediante el cual se ordenó repetir la elaboración y publicación de la valla que para casos como el presente ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consideración a que no encuentra de recibo los reparos que la parte actora le formuló a esa decisión.

Sin desconocer la seriedad del planteamiento que esgrime el recurrente, es importante recalcar que la fustigada decisión no se fundamenta en un simple deseo de entorpecer inútilmente el normal adelantamiento del proceso, sino de evitar, en cuanto sea posible, que la legalidad de las actuaciones que en lo sucesivo se lleven a cabo en este litigio, sean puestas en duda posteriormente con base en la rigurosa hermenéutica que suele aplicarse en juicios de pertenencia, especialmente en lo que tiene que ver con las formalidades de notificación de las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre los bienes objeto de usucapión.

Con eso en mente, el Despacho insiste en que, si bien es cierto que, en múltiples ocasiones, solo con la incorporación de la nomenclatura urbana y el número de matrícula inmobiliaria logra identificarse, con razonable suficiencia, el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones; en este caso en particular esa eventualidad no se configura, pues los predios objeto de controversia no tienen asignado un folio inmobiliario particular y además forman parte de un lote de mayor extensión, circunstancia que conduce a colegir que la simple alusión a la dirección y a la matrícula del fundo de mayor extensión, no sería apta para comunicar eficazmente a los terceros procesales (en cuyo favor se exige la publicación del susodicho aviso), la caracterización del bien raíz objeto de usucapión.

Conviene agregar que, a efectos de dirimir la censura propuesta por la parte demandante, no ofrecen utilidad las previsiones del artículo 83 del Código General del Proceso, pues esa norma contempla únicamente los “requisitos adicionales” que una demanda debe contener, sin que sea factible extender sus efectos, por vía de analogía, a la valla que regula el citado canon 375-7 del estatuto procesal, entre otras cosas, porque la revisión conjunta que puede -y debe- hacerse de la demanda y sus anexos (que, en últimas, es lo que inspira la regla contenida en el canon 83) no es posible llevarla a cabo solamente a partir del contenido de la valla.

Aunque posiblemente “engorrosa”, la censurada decisión no es desproporcionada, ni tampoco caprichosa, sobre todo porque la exigencia contenida en el literal g del numeral 7° del artículo 375 del citado estatuto procedimental, apunta de manera expresa a que con la publicación de la valla se logre la “identificación del inmueble”, razón que explica por qué no es viable admitir una individualización insuficiente del inmueble materia de disputa, so pretexto de la posibilidad que tendrían los interesados de revisar la demanda, el poder, un dictamen pericial o cualquier otra pieza procesal. La valla, vista insularmente, debe ser

suficiente para permitir a quienes la observen, tomar plena conciencia del objeto litigioso del proceso. No de otra manera puede entenderse satisfecha la exigencia atrás citada.

En razón de lo expuesto, se insta a la parte actora a que proceda de conformidad lo dispuesto en el auto del pasado 22 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8063900f27e2d5938a13664665f671fb5b37ebf211f660fe1ee90374dd404**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00093-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento que antecede, en tanto que las fallidas diligencias de notificación que reportó la parte actora no se adelantaron en las direcciones físicas y electrónicas que figuran en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, por última vez, se requiere al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, usando para el efecto la información que figura en el referido certificado:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 26 NO 69-63 OFC 408
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@GREENHOME.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 26 NO 69-63 OFC 408
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERENCIA@GREENHOME.NET.CO

Lo anterior, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25897473895dc3dad0f96f68f79e52a876b77d191c3c07ed65bccca0c501b7161**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00173-00

Comoquiera que el impulso procesal que reclaman los demandantes es de su exclusivo resorte, puesto que aún no se ha integrado el contradictorio, pese a que por auto de 5 de julio de 2023 se advirtió que de ello dependía la continuidad de la actuación (PDF 016), con fundamento en el artículo 317 del estatuto procesal, se requiere a dicho extremo litigioso para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la notificación de los demandados que aun no se han hecho parte en el proceso (Luis Alberto Guerra Montaña y Luis Álvaro Orjuela Ramírez), so pena de que se disponga la terminación del juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5151b49d3327827b1282b0cf500d6b6e666e04f09bbf483f50b1da2b41e5d2**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00248-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 26 de junio de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YUDY MILENA LOZANO RODRÍGUEZ y MANUEL ROBERTO QUINTERO MORENO; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo del bien gravado con la garantía real cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el **artículo 468** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f05a769cf90ab04502cc95a9a23b31a4134e838bf8e6c9c21aa7c0b7d0d1c0**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00258-00

Téngase en cuenta que J Y C CONSTRUIMOS S.A.S., se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio (PDF 019).

Previo a resolver sobre la notificación del demandado LUIS MANUEL GARCÍA DÍAZ, deberá la parte demandante informar y acreditar la forma en que obtuvo la dirección electrónica luisgarciadiaz407@gmail.com (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7050ad6f0ca058791ba3fe1b11bbcf900e5d413d15acf5bf78ee9c51b78ba57**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00119-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (\$5'024.600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e439e582835851b15d0a4871037b4a50aef8140edf41a8d4ec727844af140e14**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00042-00

1. En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** tramítese ante los jueces promiscuos municipales de la Zona de Bananera (Magdalena), el despacho comisorio n° 054 (PDF 023).
2. Obren en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 222-13534 (archivo 031).
3. Se pone en conocimiento de la parte actora las manifestaciones ofrecidas por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 029), en cuanto a la necesidad de vincular a este litigio al “Sistema de espacios sagrados ‘Linea Negra – Seshiza’”, para que, dentro del término de tres días se pronuncie según estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0653b7927c62c40f23d2f484b84ccaee7612df623676236f1a25a7c594dd8**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00131-00

1. Obren en autos los documentos que acreditan la admisión del proceso de reorganización de la sociedad REDESIS S.A.S. (PDF 009 y 010).
2. No se adopta ninguna decisión sobre ese particular, en consideración a que dicha persona jurídica no es ejecutada dentro del presente juicio.
3. Conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndanse notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a los ejecutados Nancy Esperanza Flórez Gómez y Gustavo Díaz Gómez, desde el **7 de diciembre de 2023**, fecha en la cual fueron radicados los escritos en los que los convocados reconocieron su conocimiento del auto de apremio.
4. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18693b8af17418e1db107744669afae7e5671abe57901f62760f71f652505872**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00146-00

En atención a la solicitud que antecede y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho CORRIGE el numeral 1.1. del mandamiento de pago dictado en este asunto el pasado 14 de noviembre (PDF 007), para precisar que los totales de las sumas capitales y de intereses de plazo que se incluyeron en la tabulación de ese numeral son los siguientes:

VENCIMIENTO	MONTO	INT. PLAZO
21-MAR-23	\$13.333.334	\$2.862.700
21-ABR-23	\$13.333.333	\$2.513.547
21-MAY-23	\$13.333.334	\$2.234.912
21-JUN-23	\$13.333.333	\$2.107.099
21-JUL-23	\$13.333.334	\$1.991.220
21-AGO-23	\$13.333.333	\$1.883.119
21-SEP-23	\$13.333.334	\$1.732.980
TOTAL	\$ 93.333.335	\$ 15.325.577

Notifíquese esta providencia junto con el auto de apremio inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e5025a1952b8326991b86518998ed74013ff444861c1e1dc995c103d73ae7**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00218-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió la exigencia que se le hizo en el auto inadmisorio de 28 de noviembre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8152e6be5515e6467162b5a6ca208a08687921558d20070fa3ed4c1e692224**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00219-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la parte actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 2º del auto inadmisorio (puesto que indicó unas fechas de causación de intereses moratorios -18 y 23 de octubre de 2023- que en manera alguna podrían corresponder a los montos que se reclamaron por esos conceptos -\$315´457.525,31 y \$216´761.405,57), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose ni devolución alguna, por cuanto los documentos base de la actuación fueron presentados digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5379781c2ea6f7c9aa1eaa9fed0739174b0944f71fbe494829e0d9e4c052b**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00220-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 28 de noviembre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98264efdaa3d9438be4659a0f1edc5a300fa47d2db72411ed939e06980e51def**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00221-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA ELENA CRUZ RAMOS, por las obligaciones incorporadas a los siguientes cartulares, junto con los intereses de mora generados por las sumas de capital en ellos incluidas, calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta cuando el pago total se verifique:

PAGARÉ	CAPITAL	VENCIMIENTO	INTERÉS DE PLAZO
11794543	\$ 36'126.182	6-sep-23	\$ 2'539.385
19471779	\$ 37'261.868	6-sep-23	\$ 8'000.323
11843417	\$ 38'145.072	6-sep-23	\$ 8'456.692
13778593	\$ 8'608.638	6-sep-23	\$ 731.392
4938130064091311	\$ 52'584.111	6-sep-23	\$ 11'434.926

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f6e172ec75b000e63062514d3ccee9dac9a31d4982b11d15ff81e4ace1873**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00222-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió la exigencia que se le hizo en el auto inadmisorio de 28 de noviembre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f0c88d1b2f9c8bd5c461329dff17cfac2e95dd0f2a5207df7a16bef475bb**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00226-00

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho CORRIGE el numeral 4º del auto admisorio de 30 de noviembre de 2023, para precisar que la suma por la cual se debe prestar caución es **\$190'000.000.**

Notifíquese este proveído a la parte convocada, junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04cc311570f4e5513c30d862c73ce87f8e331deb0ca9dc59ab8ea1f441413c**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00265-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiosa** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATACREDITO y TRANSUNION, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ae0794c7ff70c4bbaf35f4c6a682ecd620dbe7b4810cce98a6236a3b17608**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00265-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIÁN ALBERTO TREJOS GARCÍA, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$272'551.531,02, por concepto de capital.
- 1.2. \$27'732.436,17 por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la firma COBROACTIVO S.A.S., la cual actúa a través de la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a4f3557148160cce5c83eef5c7868a9d1221f5a33bee4f280d3a300fe81be**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00270-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. PRECISARÁ la pretensión principal segunda, especificando el monto del pretendido resarcimiento, el concepto por el cual se pide y así mismo se ajustará el acápite de hechos para determinar los fundamentos fácticos y normativos de esa indemnización, lo mismo que el acápite de juramento estimatorio, el cual deberá reunir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.
2. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f299f50e275074f70dc5111974abb077e6c8ee61f20fa8fcd75cd58f647d87**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00271-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. PRECISARÁ los hechos concretos sobre los cuales declarará cada testigo.
2. INDICARÁ el nombre, la dirección física y electrónica del representante legal de MAPFRE SEGUROS S.A.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a6996876d9f38aa8370edd124f93c3db1eda88276a56f7cca83add2c239f4**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00272-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; precisando la clase de acción que pretende incoar; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento.
3. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. ACREDITARÁ que agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
5. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo
6. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
7. INDICARÁ el factor cuantía y territorial de competencia aplicables a este asunto.
8. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 01
FIJADO EL 11 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a456b9f052b0287e08aaf2e8b37c302a668fc5f7ecffabfb79ea95267925f0**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00273-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. ADICIONARÁ a los hechos de la demanda, la fecha en que Cristhian Enrique Pamplona Pardo entró a poseer el bien, así como los actos de señor y dueño que habría ejercido en esa condición.
3. INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos y así mismo informará los hechos concretos sobre los cuales declarará cada uno.
4. ALLEGARÁ el avalúo catastral del inmueble del año 2023.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a3ed71a639fb6ae7b5c9c26d0f73d8f1272770d70aa457308fdee24037ceaa**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00274-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93182467d34f0755fb4eae6cb1a05fd7dff491b53a602aa1aa3873a1e05e71**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00275-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INCLUIRÁ en los hechos de la demanda, la fecha en que la parte actora empezó a poseer el bien.
2. IDENTIFICARÁ cada uno de los actos que, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido la parte demandante sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
3. ADICIONARÁ en los hechos de la demanda si existen herederos conocidos y si se inició proceso de sucesión respecto de Luis Humberto Acuña Sánchez y José Omar Pimentel Useche. Deberá dirigirse la demanda contra esos eventuales sucesores (determinados e indeterminados) conforme lo dispone el artículo 87 del estatuto procesal y así mismo se modificará el poder, el acápite de hechos, notificaciones y demás apartados que lo ameriten.
4. ALLEGARÁ el avalúo catastral del inmueble del año 2023.
5. INDICARÁ la dirección electrónica del demandado Víctor Palacios Maldonado.
6. ALLEGARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 01**
FIJADO EL **11 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b63420601c3773a4c26d445c81233ef8da76ac60dae891134220e516faba1**

Documento generado en 19/12/2023 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305020230011900

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	20 (C. 1)	\$ 5.000.000
Arancel judicial		
Notificación	15, 16 (C. 1)	\$ 24.600
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 5.024.600

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA